

Grupo de Trabajo del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT)

Decimoctava reunión
Ginebra, 18 a 20 de febrero de 2025

TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS SOLICITUDES INTERNACIONALES

Documento preparado por la Oficina Internacional

RESUMEN

1. Para seguir perfeccionando la tramitación electrónica de las solicitudes, deberían mejorarse los sistemas para promover el uso de las comunicaciones electrónicas seguras y el intercambio de datos que puedan utilizarse directamente a lo largo de toda la fase internacional. Para alentar a los solicitantes a comunicarse mejor, es conveniente mejorar los servicios electrónicos disponibles y ofrecer un mayor grado de protección de los datos personales suministrados para la tramitación en el marco del PCT.
2. Este documento presenta propuestas relativas a:
 - a) permitir la exclusión del acceso público a determinados datos personales;
 - b) exigir una dirección de correo-e y un número de teléfono para la tramitación de la solicitud internacional; y
 - c) sentar la base para modificar la dirección a la cual ha de dirigirse la correspondencia una vez transcurridos 30 meses a partir de la fecha de prioridad, para que puedan transmitirse correctamente las comunicaciones tardías.
3. En el documento también se toma nota de los avances realizados en otras esferas relacionadas con la transmisión de datos en formatos que permitan prestar servicios mejorados, por ejemplo, el apoyo al tratamiento y el suministro de información en idiomas adicionales.

ANTECEDENTES

4. Más 99 % de las solicitudes internacionales se presenta ahora de manera electrónica. La mayor parte de los solicitantes utilizan servicios por los que se transmiten, como mínimo, datos bibliográficos estructurados, lo que contribuye a la eficiencia y la exactitud de la tramitación. Sin embargo, es más probable que las comunicaciones ulteriores entre los solicitantes y las Oficinas nacionales se lleven a cabo en papel, o supongan la carga de imágenes o cartas escaneadas. Eso significa que hay pocas oportunidades, antes de presentarlo formalmente, de validar el contenido de que se trate. Asimismo, suele ser necesario dar una respuesta principalmente manual, con lo cual se pierden oportunidades de dar más eficiencia a la tramitación y evitar los errores que derivan de la transcripción manual de los datos.

5. Desde 2020, la Oficina Internacional ha enviado comunicaciones en papel a los solicitantes únicamente en circunstancias excepcionales. Sin embargo, ello significa que la mayor parte de las comunicaciones se envían como anexos de mensajes de correo-e. La naturaleza de las comunicaciones procedentes de la Oficina Internacional es tal que ese hecho no es, por lo general, un motivo importante de preocupación, pero significa que los sistemas de comunicación no se consideran adecuados para su uso por las Oficinas que transmiten material más sensible, especialmente las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional.

6. Esas medidas generales también deben estar acompañadas por iniciativas destinadas a mejorar los procedimientos electrónicos correspondientes a actividades específicas. En otros documentos se exponen propuestas o información relativas a cuestiones como el tratamiento en formato de texto completo del cuerpo de la solicitud, la entrada en la fase nacional por medios electrónicos y la mejora de la gestión de las solicitudes y los documentos de prioridad que contienen listas de secuencias.

LA DESCARGA SEGURA COMO MEDIO DE TRANSMISIÓN DE DOCUMENTOS

7. La Instrucción 709.b-*bis*) de las Instrucciones Administrativas del PCT permiten a las Oficinas prever un servicio por el cual los documentos se ponen a disposición en un sistema electrónico seguro para su recuperación por el solicitante y, con el consentimiento de este último, para que ese acto sea considerado como transmisión del documento en lugar del envío al solicitante de una carta o un mensaje de correo-e con el contenido.

8. Durante muchos años, el Sistema ePCT ha ofrecido ese tipo de servicios seguros de descarga, notificándose al solicitante acerca de nuevos documentos mediante un mensaje de correo-e con un enlace, una lista de notificaciones disponible en el sitio web o mediante un servicio web que puede integrarse en los sistemas de gestión de patentes. Sin embargo, hasta el momento, se ha tratado de un servicio informal que se presta además de la transmisión activa. La próxima versión principal de ePCT ofrecerá a los solicitantes la opción de seleccionar este servicio como vía de transmisión oficial de los documentos transmitidos bajo la responsabilidad de la Oficina Internacional. Una nueva mejora, que se introducirá más adelante, este año, permitirá a las Oficinas nacionales pedir a la Oficina Internacional que realice la transmisión oficial de documentos a los solicitantes a través del mismo servicio, basándose en su transmisión de los documentos a la Oficina Internacional.

9. Pedir la transmisión de documentos a través del nuevo mecanismo beneficiará a los solicitantes porque les proporcionará mayor seguridad en dos aspectos:

- a) se le transmitirán los documentos únicamente mediante un servicio seguro de descarga, eliminando la posibilidad de interceptación en los servicios de correo-e; y
- b) es menos probable que cualquier mensaje de correo- e enviado como notificación de la disponibilidad de un documento para su descarga se pierda en la transmisión como consecuencia de errores por ser rechazado por una pasarela de correo (lo cual es cada

vez más probable a medida que aumenta el tamaño de los archivos adjuntos a los mensajes).

10. Tampoco existe un límite práctico en cuanto al tamaño del fichero que puede transmitirse de ese modo, lo que podría constituir un problema concreto en el caso de las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional que transmiten copias de los documentos citados.

AUTOMATIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES CON LOS SOLICITANTES

11. Idealmente, antes que enviar mensajes de correo-e en los que se invite a descargar copias de documentos, debería darse a los solicitantes la oportunidad de automatizar totalmente el proceso de recuperación de documentos. El sistema ePCT incluye varias API disponibles al público para coadyuvar a esa tarea, permitiendo que un sistema de gestión de patentes esté atento a la disponibilidad de nuevos documentos y descargue los que estén disponibles, incluida la información relativa al número concreto de solicitud internacional, las fechas y los tipos de documentos de que se trate. Esto permite que la recepción y la tramitación inicial puedan ser gestionadas automáticamente por los sistemas del solicitante.

12. De momento, esas API han sido utilizadas como prueba piloto por un pequeño número de solicitantes. Sin embargo, la Oficina Internacional prevé poner en marcha un portal de gestión de API, que proporcione documentación y mecanismos mejorados de prueba para alentar al uso de esas opciones por un número mayor de solicitantes y proveedores de servicios. También deberían adaptarse las condiciones de uso de las cuentas de la OMPI para reconocer que, por lo general, será una máquina la que hará uso de las API en nombre de una empresa o de un grupo dentro de una empresa, antes que un único individuo, como debería ser el caso para las cuentas de la OMPI convencionales.

INFORMACIÓN ESTRUCTURADA SOBRE EL PROCESO

13. Se desea recibir información más estructurada de los solicitantes, que pueda habilitar las funciones de autoservicio o de otro modo permitir que los datos suministrados por el solicitante se utilicen directamente, reduciendo el riesgo de errores durante la transcripción de la información contenida en las cartas. Ello sostiene también los esfuerzos destinados a aumentar el número de idiomas en los que pueden prestarse los servicios. El ePCT presta sus servicios por medio de una interfaz en los 10 idiomas de publicación y, si bien algunos datos deben introducirse en idiomas específicos, gran parte de los datos pueden resultar neutrales desde el punto de vista lingüístico siempre que la interfaz los describa adecuadamente y puedan convertirse a los formatos necesarios para su visualización cuando sea preciso.

14. A este respecto, cabe recordar que las modificaciones introducidas en la Regla 92 del Reglamento del PCT entrarán en vigor en julio de 2025, lo que permitirá a la Oficina Internacional comenzar a ampliar sus idiomas de comunicación más allá del inglés y el francés, que actualmente deben utilizarse para la mayoría de los fines oficiales. Prosigue el trabajo relativo a los sistemas informáticos que permiten visualizar los formularios en idiomas que no sean el idioma en el que se crearon originalmente, junto con la labor de traducción de las partes de texto estándar de los formularios del PCT.

PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

15. Para alentar a los solicitantes a que presenten datos de la más alta calidad, en formatos que permitan un tratamiento eficaz, es importante garantizar que se puede confiar en la forma en que se utilizan los datos. Muchos solicitantes e inventores preferirían que todos los datos personales se mantengan totalmente confidenciales, pero el Sistema del PCT exige que todos los datos mencionados en la Regla 4 del Reglamento del PCT (y, de forma equivalente, en algunas otras reglas) se pongan a disposición de las Oficinas nacionales. Asimismo, el artículo 94 da por supuesto que, tras la publicación internacional, casi todos los documentos y datos deben estar a disposición del público.

16. Sin embargo, puesto que en línea hay mecanismos de inspección de ficheros que están disponibles con facilidad e incluyen no solo las imágenes, sino también los cambios en los datos bibliográficos que pueden procesarse sin mayor dificultad, es posible hoy en día acceder a los datos en lote, lo que antes exigía un esfuerzo considerable, y tratarlos. Además, han aumentado las expectativas de los usuarios en lo relativo a la protección de los datos personales. A lo largo de los años, se han tomado diversas medidas para dificultar la extracción de los datos sensibles, pero estas se limitan sobre todo a las direcciones de correo-e y no impiden totalmente el acceso a la información.

17. En la decimoséptima reunión del Grupo de Trabajo se examinó una propuesta en el sentido de permitir excepciones al acceso público a los ficheros en lo que atañe a los datos personales (véase el documento PCT/WG/17/9). La propuesta contó con un amplio apoyo, en principio, pero algunas delegaciones manifestaron preocupación por el hecho de que el Reglamento no defina claramente los datos personales y, en consecuencia, deje demasiados aspectos en manos de las Instrucciones Administrativas.

Tipos de datos personales que figuran en las solicitudes internacionales

18. Si bien, en principio, es posible incluir cualquier tipo de dato personal en el expediente de una solicitud internacional si se incluye en una carta u otro documento de formato libre, los datos personales que suelen encontrarse son nombres, direcciones (incluidas las direcciones de correo-e), números de teléfono y números de fax. Los detalles exigidos en la Regla 4 y en reglas conexas se han considerado esenciales para la tramitación de las patentes en las fases internacional y nacional. Se trata de elementos inscritos importantes, necesarios para la tramitación, y respecto de los cuales existe un interés legítimo en que algunas partes sean utilizables indefinidamente, para la tramitación de patentes y como elementos históricos clave (que podrían ser importantes para los procedimientos en un futuro lejano), además de constituir la base de la información estadística. En consecuencia, es importante que los datos se recopilen con precisión y que no exista un "derecho al olvido" que cubra estos elementos inscritos oficiales y su legítimo uso posterior en las bases de datos de patentes.

19. Eso no significa que sea esencial que toda la información pertinente esté disponible al público. La Oficina Internacional considera que existe un marcado interés público en garantizar que el público pueda tener conocimiento acerca de los solicitantes (y ello incluye tanto los solicitantes actuales como los anteriores en el caso de que el solicitante cambie), del mandatario (si lo hubiere) y de un canal para ponerse en contacto con el mandatario o, de no haberlo, al menos con uno de los solicitantes. Sin embargo, no es imprescindible que los canales de contacto incluyan una dirección de correo-e o un número de teléfono. En el caso de los mandatarios, por lo general será fácil encontrar los datos de contacto de la empresa, pero para las comunicaciones con las Oficinas, algunos preferirán utilizar direcciones de correo electrónico especiales que no se hayan puesto a disposición del público y, en consecuencia, sólo se utilicen para fines de tramitación muy específicos y con menos probabilidades de recibir grandes volúmenes de correo no deseado. A corto plazo, las medidas que habría que tomar consistirían en seguir mostrando, como mínimo, una dirección postal, y ocultar las direcciones de correo-e. A más largo plazo, podría permitirse también ocultar la dirección postal de las personas y, en su lugar, proporcionar medios alternativos para permitir el contacto con los solicitantes no representados.

20. Se aplican a los inventores otras consideraciones. El artículo 4^{ter} del Convenio de París establece que el inventor tiene derecho a ser mencionado como tal en la patente, y muchos Estados contratantes del PCT exigen que se identifique al inventor. Sin embargo, no parece haber interés público en dar a conocer la dirección de los inventores (excepto en la medida en que pueda tratarse de solicitantes-inventores y que la información de contacto se ponga a disposición por ese motivo). Por otra parte, el interés público que hay en relación con la identidad del inventor, no parece tener mucho peso. Si bien las propuestas que figuran en el presente documento no contemplan la posibilidad de que los inventores mantengan oculto su

nombre a no ser si no proporcionan esa información durante la fase internacional, se trata de algo que los Estados contratantes podrían tomar en consideración como un paso adicional en el futuro.

Alcance de las restricciones a la disponibilidad de datos personales

21. Por lo tanto se propone modificar el Reglamento del PCT para permitir que se contemple la restricción de la información siguiente de los registros públicos:

- a) la dirección de correo-e, el número de teléfono o los datos correspondientes a otros medios de comunicación similares de cualquier solicitante, inventor o mandatario; y
- b) la dirección postal de cualquier solicitante, inventor o mandatario, siempre que se disponga públicamente de un canal de contacto para al menos un mandatario o, en su defecto, un solicitante.

22. Si se desea restringir el acceso a otras formas de datos personales, sería necesaria una propuesta de modificación adicional del Reglamento.

Aplicación de las medidas

23. La aplicación de esas disposiciones llevará tiempo, teniendo en cuenta que es posible que esa información figure en diversos formularios generados por los sistemas de las distintas Oficinas nacionales, además de la Oficina Internacional. Además, no sería práctico borrar de las imágenes de los documentos presentados a la Oficina Internacional esa información, cada vez que figura en ellos. En consecuencia, se propone permitir que las Instrucciones Administrativas especifiquen las medidas adecuadas, que se introducirían a un ritmo que posibilite su aplicación eficaz.

24. Además, las medidas se centrarían en excluir de los datos legibles por máquina a disposición del público la información en cuestión (garantizando al mismo tiempo que siga estando a disposición de las Oficinas nacionales) y en dejar de mostrar la información en las imágenes de los formularios que están a disposición del público. Si bien algunas delegaciones expresaron en la decimoséptima reunión del Grupo de Trabajo la opinión de que las normas de protección de los datos personales deberían ser independientes del formato en el que se reciban los datos, el costo de modificar sistemáticamente los documentos de imagen para eliminar dichos datos, con miras a su inspección por el público, al tiempo que se permite a las Oficinas nacionales acceder a los datos pertinentes, sería desproporcionado en relación con las ventajas que conlleva, cuando el solicitante debería haber tenido la oportunidad de presentar la información en un formato que ofreciera esa ventaja de manera totalmente automática.

25. El principal efecto práctico para las Oficinas de las propuestas es que la visualización en PDF de determinados formularios dejaría de mostrar algunos datos personales. Esta información seguiría figurando en la versión XML de los formularios (que no estaría disponible al público en general). El contenido faltante estaría disponible al menos de dos maneras:

- a) las Oficinas nacionales seguirían teniendo acceso a las versiones XML de los formularios originales; y
- b) la información se mostraría en vistas basadas en imágenes producidas cuando se solicite, como el formulario de "informe sobre el estado de la solicitud internacional", que contiene la versión más reciente de la información principal del formulario del petitorio (como, por ejemplo, nombres, direcciones, designaciones y reivindicaciones de prioridad, pero excluyendo la materia de las hojas correspondientes a la declaración y a la firma). Ese formulario ya se genera a pedido en dos versiones: una versión privada que incluye toda la información, y una versión pública disponible en PATENTSCOPE, puesta a

disposición en formato tanto XML como PDF, pero que excluye las direcciones de correo en ambos formatos.

26. No se propone generar versiones “pública” y “privada” de todos los formularios. Esto aumentaría en gran medida la complejidad técnica de los sistemas, supondría el riesgo de que las Oficinas designadas vuelvan a publicar las versiones privadas y probablemente causaría confusión, ya que la información excluida daría lugar con frecuencia a diferencias de paginación entre las versiones, debido a lo cual sería menos evidente la equivalencia entre las dos versiones. También daría lugar a incertidumbre acerca de las tasas pagaderas debido al conteo de páginas del formulario del peticionario.

Actualmente, el requisito del nombre del inventor es opcional al presentar la solicitud

27. Ya ningún Estado contratante exige que en la fecha de presentación se proporcionen detalles sobre el inventor. Suele ser conveniente proporcionarse esos detalles, pero la información podrá siempre añadirse ulteriormente, en la fase internacional o nacional. En consecuencia, también se propone modificar la Regla 4 para aclarar que, actualmente, el suministro de información en el momento de presentar la solicitud es opcional, porque la condición mencionada en el Artículo 4.1.a)iv) ya no puede darse.

Actualización de nombres y direcciones

28. Una característica común de la legislación sobre protección de los datos personales es el derecho a velar por que los datos personales sean exactos y estén actualizados. Actualmente, la Regla 92*bis* permite a los solicitantes actualizar los nombres y las direcciones hasta 30 meses a partir de la fecha de prioridad, pero prohíbe hacerlo después de ese plazo. Únicamente se permite a los inventores actualizar sus datos por conducto del solicitante.

29. Una cuestión relacionada con ello es la coherencia y la identificación de los datos personales. Actualmente, es difícil identificar con certeza toda ocasión en que figuran datos personales relacionados con una persona, puesto que la inscripción del nombre y la dirección correspondiente a cada solicitud internacional es independiente de las demás. Se están examinando cuestiones de esta naturaleza, por ejemplo, en el marco de la iniciativa de identificador mundial, destinadas a permitir que los solicitantes utilicen un identificador único, lo que ayudaría a identificar y gestionar sus activos de PI.

30. En el presente documento no se abordan esas cuestiones en general, sino que se propone añadir una disposición especial en la Regla 92*bis* que permita actualizar la dirección a la que deba dirigirse la correspondencia. En la práctica, si un solicitante notifica un cambio en la dirección de la persona a la que ha de dirigirse la correspondencia una vez transcurridos los 30 meses a partir de la prioridad, esa información ya queda inscrita de modo que toda comunicación ulterior que pueda ser necesario enviar se envía al destinatario correcto. Se propone modificar la Norma 92*bis* para formalizar este arreglo, sentando las bases para poner esa información a disposición de otros que puedan necesitarla.

Tratamiento justo y legítimo; transparencia

31. La Oficina Internacional procura actuar de conformidad con los Principios de las Naciones Unidas sobre la Protección de los Datos Personales y la Privacidad, en la medida en que lo permiten el Tratado y el Reglamento. Esos datos se utilizan con los fines normales de la tramitación de las solicitudes PCT, incluido el suministro al público de determinada información. Se considera que la presentación de una solicitud internacional constituye una concesión irrevocable del consentimiento para utilizar los datos pertinentes con esos fines. Los aspectos fundamentales ya están recogidos en el Reglamento, pero la Oficina Internacional está trabajando para aclarar las modalidades de tratamiento de los datos para el análisis de los procesos y la prestación de mejores servicios a los solicitantes, así como para buscar la

manera de garantizar que el interesado da el consentimiento para un uso de los datos personales que vaya más allá de los requisitos esenciales del sistema.

NÚMERO DE TELÉFONO Y DIRECCIÓN DE CORREO-E OBLIGATORIOS

32. Para facilitar la tramitación electrónica, se propone que sea obligatorio facilitar al menos una dirección de correo-e para su uso en la tramitación de la solicitud. Además, debería facilitarse un número de teléfono para permitir un contacto rápido en determinados casos, por ejemplo si el mensaje de correo-e parece no haber sido entregado. En la decimoséptima reunión del Grupo de Trabajo, algunos delegados expresaron preocupación ante esta idea, entre otros, por los motivos siguientes:

- a) la regla conexas que se propone en relación con la exclusión de la vista pública de las direcciones de correo-e era facultativa, y no obligatoria, por lo que no podía garantizarse que la posibilidad de ocultar la dirección de correo-e estuviera disponible en el momento de entrada en vigor de la Regla;
- b) no todas las Oficinas utilizan sistemas de notificación de correo-e;
- c) la carga de trabajo adicional para las Oficinas receptoras por tener que solicitar los datos que faltan en caso de que no se facilite una dirección de correo-e; y
- d) es posible que algunos solicitantes no tengan una dirección de correo-e.

33. Es poco probable que una persona capaz de presentar una solicitud internacional no tenga o no pueda obtener fácilmente una dirección de correo electrónico. La gran mayoría de las solicitudes internacionales ya incluye una dirección de correo-e, y la Oficina Internacional obtiene sin mucha dificultad las direcciones de correo-e de las restantes; actualmente todas las comunicaciones oficiales de la Oficina Internacional a los solicitantes se notifican por medio de mensajes de correo-e. En el futuro, algunos solicitantes querrán dejar de recibir notificaciones por correo-e y utilizar únicamente el acceso automatizado gracias a servicios web mediante un sistema de gestión de patentes. Sin embargo, aun en ese caso, la dirección de correo-e seguirá siendo importante para contactar a los solicitantes en el caso de que surjan situaciones inhabituales o si cabe temer que la transmisión de documentos no se haya efectuado correctamente.

34. Un requisito similar ya se ha introducido en el Sistema de Madrid (Reglas 3.2)a) y 9.4)a)ii) y iii) del Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid) y en el Sistema de La Haya (Reglas 7.3)ii) y 21.2)iii) del Reglamento Común del Acta de 1999 y del Acta de 1960 del Arreglo de La Haya).

35. Para superar las preocupaciones acerca de la implementación de medidas destinadas a ocultar información personal, se podría prever la introducción de una modificación de la Regla, que entre en vigor recién en una fecha que corresponda al momento en que se hayan implantado los sistemas que permitan enviar un formulario de solicitud que incluya una dirección de correo electrónico y un número de teléfono en los datos XML que quedan ocultos en el documento PDF que se muestra al público.

36. Las modificaciones que se propone introducir en el Reglamento indican que debe proporcionarse una dirección de correo-e y un número de teléfono, como mínimo, para una "persona a la que ha de dirigirse la correspondencia". Esto se corresponde con la terminología utilizada en la Instrucción Administrativa 108, que define quién debe ser el destinatario de la correspondencia en caso de que figuren varios mandatarios o de que haya varios solicitantes, pero no se haya designado un mandatario o un representante común. Esa Instrucción también podría modificarse para aclarar que la correspondencia se dirigirá a la primera persona

mencionada de la categoría pertinente respecto de la cual se hayan proporcionado los datos de comunicación necesarios (como es el caso ya, en la práctica).

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO

37. En el Anexo del presente documento se exponen las modificaciones que se propone introducir en el Reglamento para abordar las cuestiones mencionadas en los párrafos 21, 30 y 32 a 36, más arriba, según se indica a continuación:

- a) La nueva Regla 94.4.e) sienta la base para la introducción de medidas destinadas a excluir del acceso público determinados datos personales.
- b) La Regla 92bis.1.c) modificada prevé la actualización de la dirección a la que debe dirigirse la correspondencia después de 30 meses a partir de la fecha de prioridad, de modo que cualquier correspondencia tardía pueda entregarse correctamente.
- c) Las Reglas 4.4.c), 45bis.1.b)i) y 92bis.1.a) modificadas exigen que se proporcione una dirección de correo-e y un número de teléfono, como mínimo, para la persona a la que ha de dirigirse la correspondencia y que estos permanezcan disponibles aunque se produzcan cambios de nombre y de dirección. El requisito también se extendería a la solicitud de examen preliminar internacional en virtud de las referencias a la Regla 4.4 en las Reglas 53.4 y 53.5.

38. También se propone trasladar las disposiciones existentes de la Regla 94.1.d) a g) a la nueva Regla 94.4, facilitando así la búsqueda y comprensión de las disposiciones relativas a las excepciones a la disponibilidad pública de documentos y datos.

39. Se invita al Grupo de Trabajo a formular observaciones sobre las cuestiones expuestas en el documento PCT/WG/18/8 y sobre las modificaciones que se propone introducir en el Reglamento del PCT, según figura en el Anexo.

[Sigue el Anexo]

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PCT

ÍNDICE

Regla 4 Petitorio (contenido)	2
4.1 <i>Contenido obligatorio y contenido facultativo; firma</i>	2
4.2 y 4.3 <i>[Sin cambios]</i>	3
4.4 <i>Nombres y direcciones</i>	3
4.5 <i>[Sin cambios]</i>	4
4.6 <i>Inventor</i>	4
4.7 a 4.19 <i>[Sin cambios]</i>	4
Regla 45bis Búsquedas internacionales suplementarias	5
45bis.1 <i>Petición de búsqueda suplementaria</i>	5
45bis.2 a 45bis.9 <i>[Sin cambios]</i>	5
Regla 92bis Registro de cambios relativos a ciertas indicaciones del petitorio o de la solicitud de examen preliminar internacional	6
92bis.1 <i>Registro de cambios por la Oficina Internacional</i>	6
Regla 94 Acceso a expedientes	7
94.1 <i>Acceso al expediente en poder de la Oficina Internacional</i>	7
94.1bis <i>Acceso al expediente en poder de la Oficina receptora</i>	8
94.1ter <i>Acceso al expediente en poder de la Administración encargada de la búsqueda internacional</i>	8
94.2 <i>Acceso al expediente en poder de la Administración encargada del examen preliminar internacional</i>	9
94.2bis y 94.3 <i>[Sin cambios]</i>	9
94.4 <i>Excepciones al acceso al expediente</i>	10

Regla 4 Petitorio (contenido)

4.1 Contenido obligatorio y contenido facultativo; firma

a) El petitorio contendrá:

- i) una petición,
- ii) el título de la invención,
- iii) indicaciones relativas al solicitante y al mandatario, si lo hubiere.

~~iv) indicaciones relativas al inventor cuando la legislación nacional de uno de los Estados designados, por lo menos, exija que se proporcione el nombre del inventor en el momento de la presentación de una solicitud nacional.~~

b) El petitorio contendrá, si procede:

- i) una reivindicación de prioridad,
- ii) indicaciones relativas a una búsqueda anterior en virtud de lo dispuesto en las Reglas 4.12.i) y 12bis.1.b) y d),
- iii) una referencia a una solicitud principal o a una patente principal,
- iv) una indicación de la elección del solicitante respecto de la Administración encargada de la búsqueda internacional competente.

c) El petitorio podrá contener:

~~i) indicaciones relativas al inventor aun cuando ninguna legislación nacional de los Estados designados exija que se indique el nombre del inventor en el momento de la presentación de una solicitud nacional,~~

ii) una petición dirigida a la Oficina receptora, a fin de que prepare y transmita el documento de prioridad a la Oficina Internacional, cuando la solicitud cuya prioridad se reivindica haya sido presentada en la Oficina nacional o en la administración intergubernamental que sea la Oficina receptora,

- iii) las declaraciones previstas en la Regla 4.17,

[Regla 4.1.c), continuación]

- iv) la declaración prevista en la Regla 4.18,
 - v) una petición de restauración del derecho de prioridad,
 - vi) una declaración en virtud de lo dispuesto en la Regla 4.12.ii).
- d) El petitorio deberá estar firmado.

4.2 y 4.3 *[Sin cambios]*

4.4 *Nombres y direcciones*

a) *[Sin cambios]* Las personas naturales deberán ser mencionadas por sus apellidos y nombres, precediendo los apellidos a los nombres.

b) *[Sin cambios]* Las personas jurídicas deberán ser mencionadas por sus denominaciones oficiales completas.

c) Las direcciones deberán indicarse conforme a los requisitos habituales para una rápida distribución postal a la dirección indicada y, en todo caso, deberán comprender todas las unidades administrativas pertinentes, con inclusión del número de la casa, si lo hubiere. Cuando la legislación nacional de un Estado designado no exija la indicación del número de la casa, el hecho de no indicar dicho número no tendrá efectos en ese Estado. ~~Para facilitar la rápida comunicación con el solicitante, se recomienda indicar la dirección de teleimpresor, así como los números de teléfono y de telecopiador o las informaciones correspondientes para otros medios de comunicación análogos del solicitante o, si procede, del mandatario o del representante común.~~ Se proporcionará una dirección de correo electrónico y un número de teléfono, como mínimo, para una persona a la que ha de dirigirse la correspondencia, que será el mandatario, de haberse designado uno, o bien el solicitante o el representante común.

[COMENTARIO: No parece necesario mantener en el párrafo c) una referencia al número de telecopiador (fax) y los datos correspondientes. La Regla 4.19 sienta la base para incluir, como materia opcional, campos para esos datos en el formulario del petitorio, pero ya no se recomienda efectuar comunicaciones por telecopiador (fax) y, si la dirección de correo electrónico y el número de teléfono son obligatorios, no es necesario recomendar ningún otro dato para la comunicación.]

d) [Sin cambios] Solo se podrá indicar una dirección para cada solicitante, inventor o mandatario, pero si no se ha nombrado mandatario para representar al solicitante o a todos los solicitantes si hay más de uno, el solicitante o, si hay varios solicitantes, el mandatario común, podrá indicar una dirección a la que deban enviarse las notificaciones, además de cualquier otra dirección mencionada en el petitorio.

4.5 [Sin cambios]

4.6 Inventor

a) En las indicaciones previstas en ~~caso de aplicación de~~ la Regla 4.1 ~~a)iv) o c)i)~~, ~~el petitorio~~ deberá ~~indicar~~ indicarse el nombre y dirección del inventor o, si hubiera varios inventores, de cada uno de ellos.

b) Si el solicitante fuera el inventor, en lugar de la indicación mencionada en el párrafo a), el petitorio deberá contener una declaración en tal sentido.

c) El petitorio podrá indicar diferentes personas como inventores para los diferentes Estados designados, cuando, a este respecto, fueran diferentes los requisitos de las legislaciones nacionales de los Estados designados. En tal caso, el petitorio deberá contener una declaración separada para cada Estado designado o grupo de ellos, en los que haya que considerar inventor o inventores a una determinada persona o personas, o a la misma persona o personas.

4.7 a 4.19 [Sin cambios]

Regla 45bis
Búsquedas internacionales suplementarias

45bis.1 Petición de búsqueda suplementaria

a) [Sin cambios]

b) Una petición conforme a lo dispuesto en el párrafo a) (“petición de búsqueda suplementaria”) deberá presentarse a la Oficina Internacional y en ella se indicará:

i) el nombre y dirección del solicitante y del mandatario (si lo hubiere), el título de la invención, la fecha de presentación internacional y el número de la solicitud internacional; [se aplicará mutatis mutandis la Regla 4.4](#);

ii) la Administración encargada de la búsqueda internacional a la que se solicita que efectúe la búsqueda internacional suplementaria (“Administración designada para la búsqueda suplementaria”); y

iii) cuando la solicitud internacional se haya presentado en un idioma que no sea aceptado por esa Administración, si cualquier traducción proporcionada a la Oficina receptora en virtud de la Regla 12.3 o 12.4 deberá servir de base a la búsqueda internacional suplementaria.

c) a e) [Sin cambios]

45bis.2 a 45bis.9 [Sin cambios]

Regla 92bis

Registro de cambios relativos a ciertas indicaciones del petitorio o de la solicitud de examen preliminar internacional

92bis.1 Registro de cambios por la Oficina Internacional

a) A petición del solicitante o de la Oficina receptora, la Oficina Internacional registrará los cambios relativos a las siguientes indicaciones que figuren en el petitorio o en la solicitud:

- i) persona, nombre, domicilio, nacionalidad o dirección del solicitante,
- ii) persona, nombre o dirección del mandatario, del representante común o del inventor.

siempre y cuando tras las modificaciones sigan estando disponibles una dirección de correo electrónico y un número de teléfono, como mínimo, para una persona a la que ha de dirigirse la correspondencia.

b) ~~La~~ Con sujeción al párrafo c), la Oficina Internacional no registrará el cambio solicitado si la petición de registro llega después del vencimiento de un plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad.

c) La Oficina Internacional registrará, en cualquier momento, un cambio en la persona, la dirección y/o los datos de contacto de la persona a la cual ha de dirigirse la correspondencia, que será el mandatario, el solicitante o el representante común, según corresponda.

Regla 94 Acceso a expedientes

94.1 Acceso al expediente en poder de la Oficina Internacional

a) A petición del solicitante o de cualquier persona autorizada por el mismo, la Oficina Internacional suministrará copias de cualquier documento contenido en su expediente, contra reembolso del coste del servicio.

b) A petición de cualquier persona, pero no antes de la publicación internacional de la solicitud internacional, y sin perjuicio del Artículo 38 y de ~~los párrafos d) a g)~~ [la Regla 94.4](#), la Oficina Internacional entregará copias de cualquier documento contenido en su expediente. El suministro de copias de documentos podrá implicar el reembolso del costo del servicio.

c) A petición de una Oficina elegida, pero no antes de la emisión del informe de examen preliminar internacional, la Oficina Internacional entregará en nombre de esa Oficina copias en virtud del párrafo b) de cualquier documento que le haya transmitido la Administración encargada del examen preliminar internacional en virtud de la Regla 71.1a) o b). La Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta las informaciones relativas a cualquier petición de ese tipo.

~~d) La Oficina Internacional bloqueará el acceso a toda información contenida en su expediente que haya sido omitida de la publicación en virtud de la Regla 48.2.1) y a todo documento contenido en su expediente relativo a una petición cursada en virtud de dicha Regla.~~

~~e) Previa petición fundamentada del solicitante, la Oficina Internacional bloqueará el acceso a toda información contenida en su expediente y a todo documento contenido en su expediente en relación con esa petición, si comprueba:~~

~~i) que manifiestamente no cumple el propósito de informar al público acerca de la solicitud internacional;~~

~~ii) que el acceso público a dicha información perjudicaría los intereses personales o económicos de cualquier persona; y~~

~~iii) que no prevalece el interés público en tener acceso a dicha información.~~

[Regla 94.1, continuación]

~~La Regla 26.4 se aplicará, mutatis mutandis, al procedimiento utilizado por el solicitante para presentar la información objeto de una petición realizada en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo.~~

~~f) Si la Oficina Internacional ha omitido información para que no esté a disposición pública, conforme a los párrafos d) o e), y dicha información también está contenida en el expediente de la solicitud internacional en poder de la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración designada para la búsqueda suplementaria o la Administración encargada del examen preliminar internacional, la Oficina Internacional lo notificará lo antes posible a dicha Oficina o Administración.~~

~~g) La Oficina Internacional bloqueará el acceso a todo documento contenido en sus expedientes que haya sido elaborado exclusivamente para su uso interno.~~

94.1 bis Acceso al expediente en poder de la Oficina receptora

a) [Sin cambios] A petición del solicitante o de cualquier persona autorizada por el mismo, la Oficina receptora dará acceso a todo documento contenido en su expediente. El suministro de copias de documentos podrá implicar el reembolso del costo del servicio.

b) [Sin cambios] La Oficina receptora podrá, a petición de todo interesado, pero no antes de la publicación internacional de la solicitud internacional, y sin perjuicio del párrafo c), dar acceso a todo documento contenido en su expediente. El suministro de copias de documentos podrá implicar el reembolso del costo del servicio.

c) La Oficina receptora bloqueará el acceso previsto en el párrafo b) a toda información respecto de la cual la Oficina Internacional le haya notificado que ha sido omitida de la publicación de conformidad con lo dispuesto en la Regla 48.2.1) o a la que no quiera darse acceso público en virtud de lo dispuesto en los párrafos ~~d) o e)~~ de la Regla 94.1 [a\) o b\) de la Regla 94.4](#).

94.1 ter Acceso al expediente en poder de la Administración encargada de la búsqueda internacional

a) [Sin cambios] A petición del solicitante o de cualquier persona autorizada por el mismo, la Administración encargada de la búsqueda internacional dará acceso a todo documento contenido en su expediente. El suministro de copias de documentos podrá implicar el reembolso del costo del servicio.

[Regla 94.1ter, continuación]

b) [Sin cambios] La Administración encargada de la búsqueda internacional podrá, a petición de todo interesado, pero no antes de la publicación internacional de la solicitud internacional, y sin perjuicio del párrafo c), dar acceso a todo documento contenido en su expediente. El suministro de copias de documentos podrá implicar el reembolso del costo del servicio.

c) La Administración encargada de la búsqueda internacional bloqueará el acceso previsto en el párrafo b) a toda información respecto de la cual la Oficina Internacional le haya notificado que ha sido omitida de la publicación de conformidad con lo dispuesto en la Regla 48.2.I) o a la que no quiera darse acceso público en virtud de lo dispuesto en la Regla ~~94.1.d) o e)~~ [94.4.a\) o b\)](#).

d) [Sin cambios] Los párrafos a) a c) se aplicarán *mutatis mutandis* a la Administración designada para la búsqueda suplementaria.

94.2 Acceso al expediente en poder de la Administración encargada del examen preliminar internacional

a) [Sin cambios] A petición del solicitante o de cualquier persona autorizada por el mismo, la Administración encargada del examen preliminar internacional dará acceso a cualquier documento contenido en su expediente. El suministro de copias de documentos podrá implicar el reembolso del costo del servicio.

b) [Sin cambios] A petición de cualquier Oficina elegida, pero no antes de la elaboración del informe de examen preliminar internacional y sin perjuicio del párrafo c), la Administración encargada del examen preliminar internacional dará acceso a todo documento contenido en su expediente. El suministro de copias de documentos podrá implicar el reembolso del costo del servicio.

c) La Administración encargada de la búsqueda internacional bloqueará el acceso previsto en el párrafo b) a toda información respecto de la cual la Oficina Internacional le haya notificado que ha sido omitida de la publicación de conformidad con lo dispuesto en la Regla 48.2.I) o a la que no quiera darse acceso público en virtud de lo dispuesto en la Regla ~~94.1.d) o e)~~ [94.4.a\) o b\)](#).

94.2bis y 94.3 [Sin cambios]

94.4 Excepciones al acceso al expediente

a) [Desplazado desde la Regla 94.1.d)] La Oficina Internacional bloqueará el acceso a toda información contenida en su expediente que haya sido omitida de la publicación en virtud de la Regla 48.2.I) y a todo documento contenido en su expediente relativo a una petición cursada en virtud de dicha Regla.

b) [Desplazado desde la Regla 94.1.e)] Previa petición fundamentada del solicitante, la Oficina Internacional bloqueará el acceso a toda información contenida en su expediente y a todo documento contenido en su expediente en relación con esa petición, si comprueba:

i) que manifiestamente no cumple el propósito de informar al público acerca de la solicitud internacional;

ii) que el acceso público a dicha información perjudicaría los intereses personales o económicos de cualquier persona; y

iii) que no prevalece el interés público en tener acceso a dicha información.

La Regla 26.4 se aplicará, *mutatis mutandis*, al procedimiento utilizado por el solicitante para presentar la información objeto de una petición cursada en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo.

c) [Desplazado desde la Regla 94.1.f) con modificaciones consiguientes en las referencias a los párrafos] Si la Oficina Internacional ha omitido información para que no esté a disposición pública, conforme a los párrafos a) o b), y dicha información también está contenida en el expediente de la solicitud internacional en poder de la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración designada para la búsqueda suplementaria o la Administración encargada del examen preliminar internacional, la Oficina Internacional lo notificará lo antes posible a dicha Oficina o Administración.

d) [Desplazado desde la Regla 94.1.g)] La Oficina Internacional bloqueará el acceso a todo documento contenido en sus expedientes que haya sido elaborado exclusivamente para su uso interno.

e) Las Instrucciones Administrativas podrán prever medidas para excluir del acceso público las referencias a los siguientes datos personales, siempre y cuando dichos datos se pongan a disposición de la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración encargada de la búsqueda suplementaria, la Administración encargada del examen preliminar internacional y las Oficinas designadas y elegidas:

[Regla 94.4.e), continuación]

i) la dirección de correo electrónico, el número de teléfono o los datos correspondientes a otros medios de comunicación similares de cualquier solicitante, inventor o mandatario; y

[COMENTARIO: La referencia al inventor no parece estrictamente necesaria en la actualidad, ya que ninguno de los formularios o declaraciones actuales contiene espacios para proporcionar direcciones de correo electrónico, números de teléfono o de fax. Sin embargo, se propone incluir a los inventores, así como a los solicitantes y mandatarios, en esta norma para enfatizar que se trata de un tipo de datos personales sensibles que deberían protegerse si las futuras modificaciones de las Instrucciones Administrativas dieran lugar a la posibilidad de que se proporcionen dichos datos.]

ii) la dirección postal de cualquier solicitante, inventor o mandatario, siempre que se disponga públicamente de un canal de contacto para al menos un mandatario o, en su defecto, un solicitante.

[Fin del anexo y del documento]